

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920170007902

Causante: Félix Alcides Sarmiento Franco

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores **JOSÉ GERMÁN** y **JOSÉ RICARDO SARMIENTO GONZÁLEZ** contra la providencia de 6 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró infundada la objeción tendiente a excluir una compensación.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente, señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO**, y del heredero, señor **MANUEL ALEXANDER SARMIENTO GONZÁLEZ**, presentó como inventario adicional una recompensa a cargo del causante y en favor de la sociedad conyugal en liquidación por concepto de mejoras realizadas en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094957. Los apoderados judiciales de los señores **JOSÉ GERMÁN** y **JOSÉ RICARDO SARMIENTO GONZÁLEZ** objetaron la partida.

2. Con auto de 6 de septiembre de 2021 se declaró infundada la objeción (PDF 11). Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con proveído del 14 de diciembre de 2021 (PDF 22).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es necesario señalar que no tiene asidero la petición elevada por el apoderado judicial de los señores **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO** y **MANUEL ALEXANDER SARMIENTO GONZÁLEZ**, tendiente a que se declaren desiertos los recursos de apelación, con estribo en que no se cumplió con la carga procesal del pago de copias para surtir la impugnación.

La negativa se sustenta, en primer lugar, porque el argumento referido a que “*diferentes juzgados acá en Bogotá D.C.*” le han impuesto al apoderado petente la carga de pagar copias, lo que no sucedió en éste asunto, no es bastante para declarar desierta la alzada, pues esas eventuales decisiones no son vinculantes para la Sala. En segundo lugar, porque dicha petición fue negada por el *a quo* en auto de 31 de enero de 2022 (PDF26 C1), con reflexiones que se encuentran a tono con directrices jurisprudenciales, a saber:

4.4. En ese orden, y aunque no se pasa por alto que en la práctica judicial y antes de los efectos generados por el COVID-19, era necesario el pago de expensas para la reproducción de las piezas que integran el legajo con miras a remitir aquéllas al Superior para desatar la alzada, pues así lo contemplaba el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, hoy PCSJA21-11830¹, lo cierto es que en el marco de la virtualidad perdió trascendencia la reproducción de aquéllas conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al punto que la última de las disposiciones en cita es reiterativa en señalar que las tarifas del arancel judicial se aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, lo cual no sucede en el caso de marras, en la medida en que incluso las decisiones que se cuestionaron se produjeron de forma virtual, luego desde el inicio estuvieron debidamente digitalizadas y, por lo tanto, era suficiente entonces con generar acceso al expediente digital a través del enlace que permita la plataforma habilitada para tal efecto, estando dicha obligación a cargo de la judicatura sin lugar a admitir el traslado de los efectos adversos de esa omisión a los administrados.

4.5. Por lo tanto, debió esa sede judicial privilegiar el uso de las tecnologías y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en la medida en que dentro de la oportunidad establecida los promotores del resguardo –allí herederos– acudieron en apelación y

¹ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

sustentaron dentro de la oportunidad pertinente dicho remedio, sin que de modo alguno resultara si quiera necesario la reproducción de copias, sino como se dijo, la simple la remisión del enlace de un expediente previamente digitalizado (CSJ, sentencia STC0004-2022)

2. Hecha la anterior observación, la providencia apelada se revocará por las siguientes razones:

2.1. El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40094957 fue adquirido por **FELIX ALCIDES SARMIENTO FRANCO** mediante la escritura pública No. 2026 de 16 de mayo de 1956 de la Notaría Séptima de Bogotá, D.C. (p. 223 c.1). Por tanto, se trata de un bien privativo del causante y no social, habida cuenta que los señores **FELIX ALCIDES SARMIENTO FRANCO** y **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO** contrajeron matrimonio el 26 de abril de 1958 (p.161), esto es, que la fecha de la boda es posterior a la de adquisición del bien. Este es un punto pacífico en la controversia, pues así lo aceptan todos los intervinientes.

2.2. En los inventarios y avalúos iniciales, recepcionados en audiencia surtida el 12 de octubre de 2017, se relacionó como activo hereditario el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094957 por valor de \$468.481.000, y así quedó aprobado (p. 223).

2.3. El apoderado judicial de **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO** y **MANUEL ALEXANDER SARMIENTO GONZÁLEZ**, cónyuge sobreviviente y heredero, presentó como inventario adicional una *"compensación que el causante FELIX ALICES SARMIENTO FRANCO, debe a la sociedad conyugal, por concepto de mejoras edificadas en el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 19-11 sur"* con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094957, determinando el avalúo de las recompensas en la suma de **MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINEIENTOS OCHO PESOS (\$1.082.165.508)** (p. 591 a 593).

Mediante auto del 13 de mayo de 2019, el *a quo* indicó que para resolver sobre las mejoras denunciadas *"se hace necesario que se establezcan de manera detallada en que (sic) consistieron las mejoras efectuadas en el referido inmueble identificando las construcciones que se hicieron, así como el periodo de tiempo en que se realizaron. Es decir, se debe verificar*

la transformación sufrida por el bien durante la vigencia de la sociedad conyugal” (p. 743).

El apoderado judicial interesado en la recompensa, en acatamiento de lo requerido, señaló la forma como se desarrollaron las mejoras: el “28 de abril de 1959 se construyó el primer piso”; en “enero de 1960, se construyó el segundo piso” y “aproximadamente en junio de 1993, se construyó el tercer piso”. Acotó que cuando “surgió la Sociedad conyugal de bienes, por causa del matrimonio, estas mejoras no existían, solo existía un lote”, reiterando la recompensa inventariada de manera adicional (p. 763).

2.4. Con independencia de la fecha en que se construyó en un predio, lo determinante es que el dueño del suelo se hace dueño de lo que en él se edifica, por el modo de adquirir de la accesión, según los artículos 738 y 739 del Código Civil. En tratándose de la sociedad conyugal, reitera el numeral 3º del artículo 1783 del citado cuerpo normativo que “no entrarán a componer el haber social: 3. Todos los aumentos materiales que acrecen o cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa”.

Por tanto, lo construido en vigencia de la sociedad conyugal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094957, es de propiedad del señor **FELIX ALCIDES SARMIENTO FRANCO**, pues este es el dueño del predio, con independencia de la causa que la genere. Pero es posible que los dineros invertidos en la construcción hayan sido aportados por la sociedad conyugal. En ese caso, como no puede ser de otra manera, el cónyuge dueño del bien le debe una recompensa a la sociedad conyugal, pues de lo contrario, el patrimonio social resultaría empobreciéndose a costa del enriquecimiento del dueño del bien, desequilibrio que precisamente viene a conjurar la teoría de las recompensas.

2.5. En ese orden, lo que sigue es establecer el monto de la recompensa cuando con dineros sociales se edifica en un bien propio de uno de los cónyuges. La respuesta la brinda el artículo 1802 del Código Civil, que trata de la recompensa por expensas invertidas en bienes de un cónyuge. Señala la norma que “Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en

cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas" (subraya externa).

Sobre el incremento de los bienes propios y las eventuales recompensas que ello pueda generar, la doctrina especializada ha señalado:

6. Aumento de valor de los bienes propios.- *Cuando el Art. 1827 habla de 'aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana', sin hacer distinción en la clase de aumento, si es 'aumento material' o 'aumento inmaterial', como el aumento de valor, está sin lugar a dudas contemplando ambas posibilidades, a diferencia de lo que ocurre con el núm. 3 del Art. 1783, que se limitó a hablar de 'aumentos materiales'. Por lo tanto, el aumento de valor a bienes propios tiene tratamiento especial.*

A. Aumento de valor.- *Se trata de aquel incremento de valor que durante la sociedad conyugal y, concretamente, a su disolución, adquieren los bienes propios que corresponden a cada uno de los cónyuges, con independencia de la causa que lo origine. Por lo tanto, para que se presente este fenómeno se necesitan los siguientes requisitos: En primer lugar, la existencia de bienes propios en cabeza de cualquiera de los cónyuges. En segundo lugar, que exista un aumento del valor de los mismos, porque, de no existir, no tendría aplicación lo mencionado; y que, en caso de disminución de valor, también el titular asumiría dicha pérdida de valor. En tercer lugar, es indispensable que exista una causa valorativa, que explique dicho aumento.*

B. Tratamiento jurídico.- *Reunidos los anteriores requisitos, el aumento de valor toma el mismo carácter propio del bien al cual se refiere. Sin embargo, la causa valorativa, esto es, el motivo por el cual se produce el incremento de valor, tiene importancia para el establecimiento eventual de una recompensa a favor del cónyuge beneficiario del incremento de valor y en beneficio de la sociedad conyugal eventualmente perjudicada. Porque pueden darse varios casos en los cuales puede existir o no ese tipo de recompensa, a saber: El primero de ellos es aquel en que el incremento de valor, se produce por consecuencias naturales, **como el aluvión**, que, al incrementar la extensión de terreno, incrementa igualmente su valor, evento en el cual todo el incremento, el material y el valor, asumirá al carácter propio, sin que haya lugar a recompensa que deba el cónyuge a favor de la sociedad. El segundo caso, es aquel incremento del valor del bien, por 'la industria humana', bien por la construcción hecha con el esfuerzo personal o encargada de un tercero, caso en el cual siendo el incremento de valor consecuencial al incremento material que es accesorio del bien propio, todo será y*

tendrá carácter propio, sin perjuicio del derecho que tiene la sociedad a que el cónyuge le compense el valor de aquello que se invirtió o gastó en la realización de la construcción (v.gr. esfuerzo personal, trabajo, materiales, etc.). El tercer caso se refiere el incremento de valor que sufre un bien propio, **por la realización de obras cercanas** o medianamente próximas, que a su turno incrementa el valor de aquel que, incluso, dan lugar a valorización, evento en el cual este incremento de valor también es un bien propio, al igual que la cosa principal, sin perjuicio del derecho de recompensa que tiene la sociedad por los gastos e impuestos que realizó para tal efecto. El cuarto caso es aquel incremento de valor que simplemente obedece a una compensación por la **desvalorización** de la moneda, sin que se hagan gastos de inversiones para tal efecto, caso en el cual dicho incremento valorativo sería Igualmente bien propio y 'nada deberá a la sociedad' (Art. 1827 inc. 2 del C.C.)" (Pedro Lafont Pianetta, en la obra Derecho de Familia, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2010, p. 746-747).

Para ilustrar el valor de la recompensa en casos como el que concita el estudio, otro autor trae el siguiente ejemplo bajo la égida del artículo 1802 del C.C.:

"En el supuesto de que el aumento del valor del bien exceda al monto de las expensas, se debe solo el importe de estas.

Por consiguiente, si se realizan mejoras por \$10.000.000 que no aumentan el valor del bien propio del cónyuge, o aunque lo aumentare ese mayor precio no existiera al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, nada se deberá a esta. Si hubo aumento del costo, como en el caso de que el bien valía antes de las mejoras \$100.000.000 y pasó a tener un valor de \$125.000.000, se deberá la menor suma entre la expensa y el mayor valor del bien, pero siempre que al momento de la disolución de la sociedad conyugal se mantenga ese aumento de precio del bien. En el ejemplo la recompensa será de \$10.000.000" (Jorge Para Benítez, Derecho de Familia, Temis, 2008, p. 197).

Sobre el tópico ha dicho la jurisprudencia:

"Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc, pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvi3n, edificaci3n, plantaci3n, etc, ya de causas naturales e independientes de la

industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro” (C.S.J., sentencia de 12 de agosto de 1920).

2.6. En el caso sub examine, los señores **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO** y **MANUEL ALEXANDER SARMIENTO GONZÁLEZ** no cumplieron con la carga probatoria de demostrar los supuestos que señala el artículo 1802 del Código Civil, según las directrices trazadas por la doctrina y la jurisprudencia. Esto es: i) la fecha en que se realizaron las “*expensas*”; ii) la cuantía en que las expensas aumentaron el valor del lote, y iii) que si el bien aumentó su valor por encima de las expensas, en éste caso, la sociedad deberá ser recompensada, no por el aumento “*del valor del bien*”, ni por el valor que actualmente tenga la construcción, sino por el importe de “*estas*”, es decir por los gastos efectuados en el bien, lo que el código denomina “*expensas*”. Expensas que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significan “*gastos, costas*”. Dicho de otra manera, el monto de la recompensa siempre será el menor valor que tenga “*el aumento de valor*” o el “*valor de las expensas*”.

En concreto, era de su resorte probar lo que afirmaron mediante su apoderado judicial, esto es que el “*28 de abril de 1959 se construyó el primer piso*”; en “*enero de 1960, se construyó el segundo piso*” y “*aproximadamente en junio de 1993, se construyó el tercer piso*”. (p. 763). Y, además, acreditar cuánto fue el valor de lo invertido en las fechas señaladas, pues ese valor es el que cumple recompensar a la sociedad conyugal y no, repítase, el valor actual de la construcción. Es preciso acotar que quien reclama una recompensa o compensación, tiene sobre sus hombros la carga de la prueba de la inversión realizada, en cumplimiento de la regla general prevista en el artículo 167 del C.G. del P. acerca de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.6.1. Con la prueba testimonial, si bien se puede colegir que hubo construcciones en vigencia de la sociedad conyugal, no se acreditó que las mismas hubiesen sido realizadas al año de celebrado el matrimonio respecto al primer piso, en 1960 el segundo piso y en 1993 el tercer piso. Don **BAUDILIO PARRA** dijo que la construcción duró varios años “*porque no se concretaba total*”, la obra “*se hizo por partes*” y duró bastante tiempo

construyendo. En similar orientación señaló doña **CARMEN MERCEDES RODRÍGUEZ DE MONTOYA** que *“por muchos años siempre hubo reformas”* y *“siempre estaba el predio en construcción o en reforma”* y que la construcción se hizo *“en varios años”*. Tampoco se probó cuánto gastó la sociedad en la construcción y mejoras desarrolladas a lo largo de los años de vigencia del matrimonio. Menos se acreditó en cuánto aumentó el valor del bien con las expensas para las sucesivas fechas en que, se dice, se realizaron.

2.6.2. El dictamen aportado, rendido por el señor **HEMBER RONDÓN SÁNCHEZ** (p. 303 a 314), realizado en *“Noviembre 28 de 2018”*, y su *“aclaración”* (p. 747), no puede la Sala Unitaria asignarle mérito probatorio, en la medida que no cumple con las exigencias que, *“como mínimo”*, debe contener, según el artículo 226 del Código General del Proceso. En ese orden, pleno asidero tienen los apelantes cuando en su recurso aseveran que el dictamen aportado *“se limita a hacer enunciaciones sin sustento probatorio, carente de elementos de juicio que permitan establecer la veracidad de lo plasmado en el documento”*. En concreto, el dictamen omitió las siguientes declaraciones e informaciones:

i) Señalar *“la lista de publicaciones, relacionadas con la materia de peritaje, que el perito hay realizado durante los últimos diez (10) años, si las tuviere”* (núm. 4). Al respecto ninguna publicación se relacionó.

ii) Referir *“la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”* (núm. 5º). Ninguna lista se aportó.

iii) Expresar *“si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen”* (núm. 6º). Nada se señaló sobre el tópico.

iv) Manifestar *“si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente”* (núm. 7º). Ninguna declaración se realizó al respecto.

v) Declarar *“si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto a los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”* (núm. 8º). No dijo nada el perito.

vi) Declarar *“si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”* (núm. 9º). Mutismo al respecto.

Estas falencias deja en la completa incertidumbre la idoneidad del perito. Es preciso recabar en que el dictamen pericial que se aporte a un proceso no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un *“dictamen pericial”*, luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. del P., y el arrimado no cumple con las exigencias *“mínimas”*, según se advirtió.

2.6.3. Pero aun si se pasara de largo frente a los aspectos anotados, en todo caso el dictamen contiene protuberantes yerros de fondo que le desmerecen en su valor suasorio.

2.6.3.1. El dictamen, luego de reseñar las características y factores a tener en cuenta para determinar *“el valor comercial (terreno y construcciones) del inmueble”*, pues señaló que esa era su finalidad, adujo que el valor promedio por metro cuadrado corresponde a \$5.317.214. Seguidamente señaló que el terreno objeto de avalúo tiene 171.90 M2, el cual multiplicó por \$3.244.100 para un total de \$557.660.790. La construcción de 522 M2 la multiplicó por \$2.073.114 para un total de \$1.082.165.508. El avalúo total del inmueble fue de \$1.639.826.298, siendo este el *“valor comercial más probable del predio”*.

2.6.3.2. Señaló el perito que el método utilizado fue la *“comparación de ofertas recientes de casas semejantes en el Barrio Restrepo sur de Bogotá*

para la fecha", y alude a dos inmuebles ubicados en el barrio Restrepo. La falencia estuvo en que no indicó ningún dato de dichos bienes a efectos de constatar que se trataba de inmuebles similares en estructura, ubicación, área, vetustez y demás especificaciones que permitieran fundamentar que servían como patrón de referencia para avaluar el inmueble objeto de experticia. En total, se incumplió con la exigencia prevista en el numeral 10º del artículo 226 del C.G., del P., referida a que es deber del perito *"relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen"*.

Pero la debilidad del dictamen sube de tono. Esos dos inmuebles que tuvo como referencia, el perito promedió sus valores y de allí dedujo que el metro cuadrado del inmueble a avaluar asciende a \$5.317.214, pero no reparó ni le llamó la atención al perito, y menos explicó, porqué una diferencia de \$2.794.943 en el valor del metro cuadrado entre los dos inmuebles que tuvo como patrón, lo constituye un contraste bastante marcado, aspecto que no se subsana con promediar sus valores.

Por otro lado, el valor que promedió lo fraccionó el perito para señalar que el valor del metro cuadrado del lote asciende a \$3.244.100 y el de la construcción a \$2.073.114, pero sin explicar el fundamento o procedimiento técnico para mensurar o dividir de esa forma el valor del lote y la construcción y sin aplicar depreciaciones dada la vetustez de las construcciones, pues según el apoderado judicial de la viuda, unas datan de hace 60 años y otras de casi 30 años. En complemento, la construcción del primer tiene una destinación netamente comercial, y el segundo y tercero para vivienda, y no se explicó si ello tiene algún impacto en el valor de la construcción global. En adición, no se indicó la estructura, cubierta, fachada, acabados y vetustez de la construcción, aspectos que inciden en su valoración.

Tampoco expresó el perito el soporte para señalar que el área de la construcción sea de 522 mts². La escritura pública de adquisición y el folio de matrícula no dan cuenta de ese dato y, en fin, no se sabe de dónde salió. Igualmente no se estableció cuál es el área construida de cada piso, más cuando el dictamen aportado por los apelantes junto con su objeción, señala un área total de construcción de 439.30 m² discriminada para el

primer piso de 171, para el segundo de 176.40 y para el tercero de 91.90 m², áreas que *"fueron medidas durante la visita técnica"* (p. 806).

Total subjetivismo brota de dicha pericia, y lo que queda claro es que se trata de un dictamen en el que se echa de menos su *"solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos"*, que es lo que debe contener una expertica a voces del artículo 232 del estatuto procesal civil.

2.6.4. Pero si se hiciera abstracción de tan protuberantes yerros que tiene el dictamen, en todo caso tampoco serviría para demostrar la recompensa denunciada. El documento no ofrece información sobre la fecha en que se hicieron las mejoras, el monto de la inversión y el aumento del valor del predio por dichas expensas. En su aclaración, dijo el perito que *"el período de tiempo en que se realizaron las mejoras, comprende durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto desde la fecha de celebración del matrimonio de los cónyuges (28 de abril de 1958) hasta la fecha de fallecimiento del señor Feliz Alcides Sarmiento Franco"*. Semejante indeterminación y ambigüedad no ayudan a establecer lo que cumplía probar.

Se reitera, a riesgo de fastidiar, que según las directrices legales, doctrinales y jurisprudenciales, la recompensa es por el valor de las *"expensas"*, según la fecha en que se realizaron y en la medida que hayan aumentado el valor del bien. El dictamen no ofrece luces sobre estos tópicos, pues lo único que informa es el valor de una construcción para noviembre de 2018, lo que no sirve para probar la recompensa reclamada.

2.7. El dictamen aportado por los apoderados judiciales de los señores **JOSÉ GERMÁN** y **JOSÉ RICARDO SARMIENTO GONZÁLEZ** al objetar la partida en estudio (p.787) tampoco es bastante para reconocer la recompensa. El objeto de la valuación fue *"determinar el valor comercial del inmueble"* para el 10 de abril de 2019, y en sus consideraciones se señala que *"el valor asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección"*, y aplicados los métodos que en el dictamen se señala, se determinó *"el valor comercial de la construcción existente"* bajo el fundamento de tener como *"valor por metro cuadrado de construcción"* el de \$400.000 y el del terreno en \$3.000.000. Bajo esos parámetros el terreno se valoró en \$513.000.000 y la construcción en \$139.600.000,

para un total de \$652.600.000. Esta información no es relevante para los fines señalados en el artículo 1802 del Código Civil.

2.8. En corolario, ninguna prueba acredita a cuánto ascendieron las "expensas" destinadas a la construcción del primer piso realizada el "28 de abril de 1959", el segundo en "enero de 1960" y el tercero "aproximadamente en junio de 1993". Tampoco se probó en cuánto se incrementó el valor del bien en cada una de estas fechas, si es que en esas fue que se realizaron las construcciones, pues fuera del dicho del apoderado judicial de los señores **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO** y **MANUEL ALEXANDER SARMIENTO GONZÁLEZ** nada obra en autos que respalde su afirmación. En fin, no existe elemento de convicción en el cual apuntalar las exigencias que señala el artículo 1802 del C.C. para reconocer el valor de la recompensa denunciada. Tampoco el dictamen sirve de prueba para establecerla en la suma de **MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINEIENTOS OCHO PESOS (\$1.082.165.508)**, guarismo en el que fue valorada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, pues ese sería el valor de la construcción para cuando se hizo el avalúo, más no para determinar el monto de las "expensas" que es, según el artículo 1802 del C.C., lo que determina reconocer como recompensa, siempre y cuando haya aumentado el valor del bien, lo que también quedó ayuno de prueba.

3. Ante la revocatoria de la providencia fustigada, no habrá lugar a condena en costas en ésta instancia conforme al artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada, en consecuencia, la objeción propuesta por los apoderados judiciales de los señores **JOSÉ GERMÁN** y **JOSÉ**



RICARDO SARMIENTO GONZÁLEZ frente a la partida inventariada de manera adicional por el apoderado judicial de los señores **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ DE SARMIENTO** y **MANUEL ALEXANDER SARMIENTO GONZÁLEZ** referida a una *"compensación que el causante FELIX ALICES SARMIENTO FRANCO, debe a la sociedad conyugal, por concepto de mejoras edificadas en el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 19-11 sur"* con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094957, determinando el avalúo de las recompensas en la suma de **MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.082.165.508)**. La partida se excluye de los inventarios.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b7db50b7af1980d220cd7ca3648ed95ba39d012d3dff2b34d1be03b9a22854

Documento generado en 04/05/2022 05:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**